

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO BONILLA  
RAMÍREZ  
C/. COLPENSIONES  
Rad. 021-2023-00218-01

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

#### SENTENCIA N° 036 Acta de Decisión N° 015

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN y CONSULTA** de la Sentencia N° 118 del 16 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JHON JAIRO BONILLA RAMÍREZ** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación N° 76001-31-05-021-2023-00218-01.

#### PRETENSIONES

1. Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, a **RECONCER Y PAGAR LA PENSION DE INVALIDEZ**, al señor **JHON JAIRO BONILLA RAMIREZ**, desde el 11 de octubre de 1994, bajo los parámetros de la Sentencia **SU-588 de 2016**, por contar con más de 50 semanas cotizadas antes de la

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO BONILLA  
RAMÍREZ  
C/. COLPENSIONES  
Rad. 021-2023-00218-01

fecha de la última cotización efectuada y padecer una invalidez de tipo CRONICO, calificada con el 69.90% de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL).

2. Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, a **RECONCER Y PAGAR LA INDEXACION**, de los valores reconocidos mediante sentencia a mi mandante el señor **JHON JAIRO BONILLA RAMIREZ.**
3. Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, al pago de las costas que genere el proceso y de las agencias en derecho que fije el despacho.

### ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, es un paciente renal, padece de “*insuficiencia renal crónica (N189) estadio 5*”; que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca le determinó una PCL del 69,90%, con fecha de estructuración del 11/10/1994.

Que el 26-04-2022 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, siéndole resuelta en forma negativa, aduciendo que no acreditó el número de semanas requeridas; que posteriormente, presentó solicitud de revocatoria directa, a la cual no se accedió.

Que de la historia laboral se extrae que cotizó 249,57 semanas, entre julio de 1994 y septiembre de 2021.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO BONILLA  
RAMÍREZ  
C/. COLPENSIONES  
Rad. 021-2023-00218-01

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que, el actor no reúne los presupuestos exigidos en la norma para acceder a la prestación. Formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad; innominada o genérica* (08Contestacióndemanda).

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 118 del 16 de noviembre de 2023, por medio de la cual, resolvió:

**Primero. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, respecto de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva en esta providencia.

**Segundo. CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, a reconocer y pagar pensión de invalidez a favor del señor **JHON JAIRO BONILLA RAMIREZ**, de condiciones civiles conocidas en autos, a partir del **01 de abril de 2022**, en razón de 13 mesadas anuales, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente, pensión que se reconocerá hasta que se mantenga el estado de invalidez del accionante conforme las previsiones legales dispuestas en los artículos 38, 39, y 44 de la Ley 100 de 1993. El retroactivo causado desde el **01 de abril de 2022** hasta el **31 de octubre de 2023** asciende a la suma de **\$21.600.000**.

A partir del 1 de noviembre del 2023, y hasta que se mantenga el estado de invalidez del accionante, la entidad demandada continuará reconociendo y pagando al demandante la pensión de invalidez, en el equivalente al SMLMV para cada anualidad, la cual se cifra para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160.000, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO BONILLA  
RAMÍREZ  
C/. COLPENSIONES  
Rad. 021-2023-00218-01

Tercero. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, a reconocer y pagar a favor del señor **JHON JAIRO BONILLA RAMÍREZ**, de condiciones civiles conocidas en autos, la indexación sobre los valores aquí reconocidos por retroactivo pensional desde la fecha de causación de cada mesada y al momento del pago de las mismas.

Cuarto. **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, que del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias a favor del señor **JHON JAIRO BONILLA RAMÍREZ**, descunte los aportes que en salud que le corresponde efectuar al accionante y sean transferidos de manera directa a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado.

Quinto. **COSTAS** quedan cargo de la parte vencida en juicio, las cuales se tasarán por Secretaría incluyendo como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **1 SMLMV** a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** y en favor del demandante.

Sexto. **REMÍTASE** en consulta al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

*Adujo la a quo que, el actor cuenta con una PCL superior al 50% con FE de año 1994, sin que cuente con las semanas exigidas en la norma; no obstante, la parte actora tiene una enfermedad catastrófica, progresiva y degenerativa, la cual le permitió realizar aportes, los cuales al tener en cuenta los tres últimos años como punto de partida la última cotización, reúne las 50 semanas, asistiéndole derecho a la prestación solicitada, a partir del día siguiente a la última cotización, sumas que deben ser reconocidas debidamente indexadas.*

### APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de **COLPENSIONES** instauró recurso de apelación solicitando se revoquen las condenas impuestas; según el dictamen de la PCL tiene una fecha del 11-10-1994, con un porcentaje del 69.90%, sin que le asista el derecho, toda vez que no

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO BONILLA  
RAMÍREZ  
C/. COLPENSIONES  
Rad. 021-2023-00218-01

acreditó las semanas mínimas exigidas en la norma, durante los tres años anteriores a la fecha de estructuración, esto es, desde 1991 a 1994.

Igualmente, solicita tener en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

### CONSIDERACIONES

#### 1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor **JHON JAIRO BONILLA RAMÍREZ**.

#### 2. MATERIAL PROBATORIO

En el presente asunto se encuentra demostrado que:

- Fecha de nacimiento del señor JHON JAIRO BONILLA RAMÍREZ, el 28-12-1974 (fl. 1; Anexos).
- Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca proferido el 13-11-2020 (fl. 4 a 7).
- Solicitud de reconocimiento de pensión del 25-02-2022 (fl. 8)
- Resolución SUB 226399 del 23-08-2022, negando la prestación (fl. 10 a 15).

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO BONILLA  
RAMÍREZ  
C/. COLPENSIONES  
Rad. 021-2023-00218-01

- Solicitud de revocatoria directa de la resolución anterior (fl. 16 a 18).
- Resolución SUB 317480 del 18-11-2022, no accediendo a la solicitud de revocatoria directa (fl. 19 a 23).
- Reporte de historia laboral actualizada al 14-12-2021, registrando 249,57 semanas (fl. 24 a 27); y actualizada al 14-09-2023, registrando 262,43 semanas (fl.841, 08contestaciónDemanda).
- Formulario de Calificación de la PCL realizada el 07-07-2020 por Colpensiones (fl. 77 a 78; 123 a 126; 08ContestaciónDemanda).

### 3. MARCO NORMATIVO

Para efectos de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad común, la Ley 100 de 1993 en el artículo 38 establece que: *“se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”*.

En algunos casos, puede ocurrir que por razón de la enfermedad que dio lugar a la invalidez por pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración sea fijada en una época anterior a la del dictamen, esto es que la persona haya conservado sus capacidades funcionales y continuadas cotizando al sistema de seguridad social con posterioridad a la fecha de estructuración.

Es de advertir que, el dictamen de pérdida de capacidad laboral determina la condición de una persona y se establece por medio de una calificación que realizan las entidades autorizadas por la ley –artículo 41 de la Ley 100 de 1993–,

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO BONILLA  
RAMÍREZ  
C/. COLPENSIONES  
Rad. 021-2023-00218-01

indicándose el porcentaje de afectación producida por la enfermedad, en términos de deficiencia, discapacidad, y minusvalía, de modo que se le asigna un valor a cada uno de estos conceptos, lo cual determina un porcentaje global de pérdida de la capacidad laboral, el origen de esta situación y la fecha en la que se estructuró la invalidez.

#### 4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, al señor **Jhon Jairo Bonilla Ramírez** a través del dictamen realizado el 07-07-2020 por Colpensiones, le determinó una PCL del 69.90%, con fecha de estructuración del 17-10-1994, de origen común (fl. 123 a 126, 08ContestaciónDemanda).

Con fundamentos para la calificación y valoración de las deficiencias, los diagnósticos de “*insuficiencia renal crónica no especificada*”.

En la sustentación de fecha la estructuración manifestó que: “*Estructuración con fecha de sustentación del día 17 de octubre de 1994, momento en el cual, paciente inicia tratamiento de alto costo (terapia de reemplazo renal) y se definen las deficiencias funcionales, además de secuelas por enfermedad y sus repercusiones*” (fl.125, 08ContestaciónDemanda).

Clasificando el tipo de enfermedad, como degenerativa, progresiva y crónica; además, resalta que es catastrófica, de alto costo y ruinoso (fl. 125).

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO BONILLA  
RAMÍREZ  
C/. COLPENSIONES  
Rad. 021-2023-00218-01

Evidenciándose que, en atención a la controversia en cuanto a la determinación de “*fecha de estructuración*” del dictamen emitido por Colpensiones el 07-07-2020, posteriormente, se profirió el dictamen del 20-11-2020, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, indicando que la fecha de estructuración es del **11-10-1994** (fl. 130).

En el estudio la Junta manifestó que, “(...) *analizó a profundidad la totalidad de la historia clínica aportada, la cual incluye conceptos clínicos y reportes paraclínicos*” (Conceptos de nefrología realizados el 22-08-2018; 13-02-2019; 09-09-2019; 23-09-2019).

Concluyendo que, “*Se trata de un paciente de 45 años con el diagnóstico de insuficiencia renal crónica desde el 11/10/1994, con inicio de terapia dialítica 6 días después. Dado el diagnóstico del paciente, la fecha de estructuración del estado de invalidez corresponde al 11/10/1994 de acuerdo con la historia clínica reportada. De acuerdo con los documentos radicados con el expediente, una fecha anterior no reuniría el 100% de los criterios técnicos necesarios para declarar el estado de invalidez*” (fl. 129).

En primer lugar, se resalta que, el marco normativo aplicable en los casos relacionados al reconocimiento de la pensión de invalidez, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley<sup>1</sup>, es la norma vigente al momento de la estructuración de la misma.

---

<sup>1</sup> Artículo 16 del C.S.T.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO BONILLA  
RAMÍREZ  
C/. COLPENSIONES  
Rad. 021-2023-00218-01

En el presente caso, la estructuración de la P.C.L. del actor se configuró a partir del **11 de octubre de 1994** (fl. 130, 08ContestaciónDemanda), siéndole aplicable el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

El artículo en cita señala que tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado que haya sido declarado inválido, es decir, contar con una pérdida superior al 50% de P.C.L. y, que siendo cotizante activo haya cotizado 26 semanas en cualquier tiempo; o sin ser cotizante activo haya cotizado 26 semanas en el último año anterior a la invalidez

Del resumen de semanas cotizadas por el actor, se extrae que cotizó un total de **262,43 semanas** en toda su vida laboral, entre el 12-07-1994 al 31-03-2022 (fl. 841, 08ContestaciónDemanda).

Evidenciándose que, a la fecha de la estructuración de la invalidez, **11-10-1994**, no logró acreditar las 26 semanas, contando con doce “12” semanas con anterioridad a la invalidez.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO BONILLA  
RAMÍREZ  
C/. COLPENSIONES  
Rad. 021-2023-00218-01

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4329710179	TORO DE COBO MARIA P	12/07/1994	03/10/1994	\$50.000	12,00	0,00	0,00	12,00
94191468	MONTOYA URDINOLA HAR	01/05/1995	31/05/1995	\$48.000	1,71	0,00	0,00	1,71
94191468	MONTOYA URDINOLA HAR	01/06/1995	31/12/1995	\$120.000	30,00	0,00	0,00	30,00
94191468	MONTOYA URDINOLA HAR	01/01/1996	31/12/1996	\$142.125	51,43	0,00	0,00	51,43
94191468	MONTOYA URDINOLA HAR	01/01/1997	31/12/1997	\$172.005	51,43	0,00	0,00	51,43
94191468	MONTOYA URDINOLA HAR	01/01/1998	31/10/1998	\$203.826	38,86	0,00	0,00	38,86
15918484	LUIS ARBEY CATAÑO BE	01/05/2003	31/05/2003	\$332.000	0,00	0,00	0,00	0,00
94424704	BONILLA RAMIREZ JHON	01/07/2008	31/08/2008	\$461.500	8,29	0,00	0,00	8,29
94424704	BONILLA RAMIREZ JHON	01/11/2008	30/11/2008	\$461.500	4,29	0,00	0,00	4,29
901330070	AGUILERA 'S GRUPO EM	01/09/2020	31/12/2020	\$877.803	17,14	0,00	0,00	17,14
901330070	AGUILERA 'S GRUPO EM	01/01/2021	31/08/2021	\$908.526	34,29	0,00	0,00	34,29
901330070	AGUILERA 'S GRUPO EM	01/09/2021	30/09/2021	\$30.285	0,14	0,00	0,00	0,14
901330070	AGUILERA 'S GRUPO EM	01/01/2022	31/03/2022	\$1.000.000	12,86	0,00	0,00	12,86
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								262,43
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

Cabe resaltar que, entre los deberes del Juez como director del proceso, según el numeral 6° del artículo 42 del C.G.P., está el deber de:

*“Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal”.*

Aunque en el dictamen proferido el 13-11-2020 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fl. 127, 08ContestaciónDemanda), presenta fecha de estructuración del **11-10-1994**, también lo es que, tal condición

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO BONILLA  
RAMÍREZ  
C/. COLPENSIONES  
Rad. 021-2023-00218-01

no le impidió continuar cotizando hasta el **31-03-2022**, según se desprende de la historia laboral con fecha del 14-09-2023 (fl. 841,08ContestaciónDemanda).

En dichos casos particulares, la Corte Constitucional ha manifestado que, aunque la discapacidad en estas enfermedades se puede estructurar en determinada fecha, la persona puede mantener una capacidad residual de trabajo que le permite continuar activa laboralmente, con la obligación de realizar los aportes a la seguridad social.

Evidenciándose que, aunque la norma aplicable determina los requisitos mínimos que se deben cumplir, tal situación particular no se encuentra contemplada en dicha norma.

En el caso particular, se deben analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera establecer el punto de partida para realizar el conteo de aportes que imponga la ley.

En relación con el tema, en el caso particular se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional.

En la sentencia **T-163 del 11 de marzo de 2011**, en la cual, la Corporación destacó que, en dicho caso se presenta una dificultad en la contabilización de las semanas de cotización necesarias para acceder a la pensión, toda vez que la ley señala que tal requisito debe verificarse a la fecha de estructuración.

No obstante, determinó que, debido a las condiciones especiales de la enfermedad, puede ocurrir que el paciente esté en capacidad de continuar

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO BONILLA  
RAMÍREZ  
C/. COLPENSIONES  
Rad. 021-2023-00218-01

trabajando y realice aportes al sistema por un largo periodo, presentándose después que, debido al progreso de la enfermedad se vea en la necesidad de solicitar la prestación de invalidez, y al someterse a una calificación que determine el estado de invalidez, se fije una fecha de estructuración hacia atrás. No resultando consecuente que el sistema se beneficie de los aportes realizados con posterioridad a la fecha de estructuración para luego no tener en cuenta dichos periodos al momento de resolver la petición.

En el caso en mención, la Corte concluyó que, en este tipo de situaciones, se deberá tener en cuenta los aportes realizados al Sistema, durante el tiempo comprendido entre la fecha de calificación, y el momento en que la persona pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva.

Aunado a lo anterior, en sentencia T-279 del 20 de junio de 2019, **M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** expresó:

*“En particular, esta Corte ha considerado que ni el juez constitucional, ni la Administradora de Fondos de Pensiones, pueden alterar la fecha de estructuración que definieron las autoridades médicas competentes. Por lo tanto, para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo, las distintas Salas de Revisión han tenido en cuenta: (i) la fecha de calificación de la invalidez, o (ii) la fecha de la última cotización efectuada, porque se presume que fue en ese momento cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico, o, inclusive, (iii) la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.*

29. *Ahora bien, la Corte ha estudiado casos en los que los accionantes realizaron los aportes con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez porque continuaban*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO BONILLA  
RAMÍREZ  
C/. COLPENSIONES  
Rad. 021-2023-00218-01

*vinculados laboralmente, pero estaban incapacitados. En esas decisiones se evidenció que los aportes no se realizaron con el fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social.”*

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-1172 del 23 de febrero de 2022, radicación 87758 del M.P. Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, exponiendo:

“(…)

*Pues bien, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado que el derecho a la pensión invalidez debe analizarse y dirimirse conforme a la norma vigente al momento de la estructuración de tal condición. En esa perspectiva, la disposición que regiría el asunto sería el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, toda vez que la pérdida de la capacidad laboral del actor superior al 50% se estructuró formalmente a partir del 27 de febrero de 2014.*

*No obstante, en las sentencias CSJ SL3275-2019, CSJ SL3992-2019 y CSJ SL770- 2020, la Corte precisó que en tratándose de afiliados que **padecen enfermedades de tipo crónico, congénito o degenerativo, como es el caso del accionante**, para contabilizar las semanas es posible tener en cuenta no solo la data formal de estructuración de la invalidez, sino también (i) la de la calificación de dicho estado, (ii) la de la solicitud de reconocimiento pensional, o (iii) la de la última cotización realizada, esto último también (iv) cuando la enfermedad supone la manifestación de secuelas ulteriores -CSJ SL4178-2020. Lo anterior, dado que estas circunstancias permiten establecer que el afiliado, pese a la declaratoria formal inserta en un dictamen médico científico sobre su condición para trabajar, conservaba una capacidad laboral y por ello es dable fijar una fecha de estructuración de la invalidez diferente.*

*(Destacado nuestro).*

“(…)

Cabe resaltar que, si bien legalmente el demandante adquiere el derecho a la pensión de invalidez cuando pierde la capacidad para continuar trabajando, tal como lo exponen las Cortes, en algunos casos, la fecha de la estructuración de la

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO BONILLA  
RAMÍREZ  
C/. COLPENSIONES  
Rad. 021-2023-00218-01

invalidez coincide con la fecha de la ocurrencia del hecho, pero, en otros casos, como el del demandante, es diferente a la fecha que indica el dictamen de calificación, pues debido a la enfermedad que padece, conservó sus capacidades funcionales y continuó trabajando, aportando al sistema de Seguridad Social después de la fecha señalada como de estructuración.

En conclusión, en el presente caso cumpliría las 26 semanas dentro del año anterior a la última cotización.

Ahora, si tomamos como referencia la capacidad residual estaba vigente la Ley 860 de 2003 que 50 semanas cotizadas en los tres (3) años a la FE, que para el caso serían 50 semanas anteriores a la última fecha de cotización, es decir, entre el 31-03-2019 al 31-03-2022, reunió un total **64,43 semanas**.

HISTORIA LABORAL (f. )	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
AGUILERAS GRUPO EM	1/09/2020	31/12/2020	120	17,14
AGUILERAS GRUPO EM	1/01/2021	31/08/2021	240	34,29
AGUILERAS GRUPO EM	1/09/2021	1/09/2021	1	0,14
AGUILERAS GRUPO EM	1/01/2022	31/03/2022	90	12,86
<b>TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL</b>			<b>451</b>	<b>64,43</b>

En esas condiciones satisface el actor las exigidas por Ley 860 de 2003 –“**50 semanas cotizadas inmediatamente en los tres años anteriores a fecha de estructuración` o de calificación o de última cotización-**, al momento de

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO BONILLA  
RAMÍREZ  
C/. COLPENSIONES  
Rad. 021-2023-00218-01

producirse el estado de invalidez con una PCL del 69.90%, cumple con los requisitos de la norma en cita.

En consecuencia, el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del día siguiente a la fecha de la última cotización -31-03-2022-, esto es, **1 de abril de 2022**, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

No hay lugar a la excepción de prescripción, pues, entre el **13-11-2020**, fecha en que la persona tiene conocimiento acabado de su estado de pérdida de la capacidad laboral de forma permanente y definitiva en el Dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fl. 127, 08ContestaciónDemanda) y, **el 05-07-2023** (04ActaReparto), fecha en que instauró la demanda, no transcurrieron los tres (3) años de que trata el artículo 151 del C.P.T.S.S.

Por concepto de retroactivo pensional generado desde el **01-04-2022 y liquidado al 31-01-2024**, arroja la suma de **\$26.380.000,00, suma que deberá indexarse al momento del pago**. A partir del 1° de febrero de 2024 le corresponde una mesada de \$1.300.000,00. Junto con los incrementos que decreto el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO BONILLA  
RAMÍREZ  
C/. COLPENSIONES  
Rad. 021-2023-00218-01

DESDE	HASTA	VALOR PENSION RECONOCIDA 100%	# DE MESADAS	VALOR
1/04/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	10	\$ 10.000.000
1/01/2023	31/12/2023	\$ 1.160.000,00	13	\$ 15.080.000
1/01/2024	31/01/2024	\$ 1.300.000,00	1	\$ 1.300.000
				\$ 26.380.000

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al monto del retroactivo pensional actualizado.

Autorizar a la entidad accionada a descontar del retroactivo pensional los aportes a salud.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO BONILLA  
RAMÍREZ  
C/. COLPENSIONES  
Rad. 021-2023-00218-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada No. 118 del 16 de noviembre de 2023, emanada del Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar al señor **JHON JAIRO BONILLA RAMÍREZ** por concepto de retroactivo pensional generado desde el **01-04-2022 y liquidado al 31-01-2024**, arroja la suma de **\$26.380.000,00, suma que deberá indexarse al momento del pago**. A partir del 1° de febrero de 2024 le corresponde una mesada de \$1.300.000,00. Junto con los incrementos que decreto el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año. **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de **JHON JAIRO BONILLA RAMÍREZ**.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO BONILLA  
RAMÍREZ  
C/. COLPENSIONES  
Rad. 021-2023-00218-01

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

  
Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO BONILLA  
RAMÍREZ  
C/. COLPENSIONES  
Rad. 021-2023-00218-01

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Sala**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Oliver Gale**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635ef85dbdf72d222fb92799c3af6989f7631bcf96da681b969c726ae75e7641**

Documento generado en 21/02/2024 10:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**